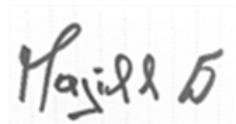


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante, remitió memorial a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, mediante el cual informa que actualmente el demandado se encuentra laborando a través de la Bolsa de Empleo PUNTO EMPLEO, desarrollando sus funciones dentro de la Compañía Manufacturera MANISOL S.A., solicitando se oficie al actual pagador para que de aplicación a la medida de embargo decretada en este asunto.

Finalmente, solicita que por tratarse de un proceso verbal sumario, se abstenga el Despacho de solicitar a la demandante, realizar actualización de dicha información a través de apoderado o bajo el cumplimiento de formalidades que colocan en vulneración la protección prevalente de los derechos de los menores a recibir la cuota alimentaria en los términos otorgados en la sentencia proferida, toda vez que al ser una medida permanente, basta entonces con la sola actualización del pagador actual, al momento en que éste llegare a cambiar. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 0409

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	ESTEFANÍA GRISALES GONZÁLEZ C.C. 1.053.835.534
Demandado	JOHN EDWAR CASTAÑO FLÓREZ C.C. 1.053.820.315
Radicado:	2021-00309

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la vocera judicial de la parte demandante, se accede a ello; en consecuencia, se dispone oficiar al actual del pagador del demandado; esto es, a la BOLSA DE EMPLEO PUNTO EMPLEO, de Armenia, Quindío, comunicándole que, en sentencia proferida en este proceso, el 12 de agosto de 2022, se ordenó:

“PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor JOHN EDWAR CASTAÑO FLÓREZ y en beneficio de sus menores hijos JOHN ALEXÁNDER Y ROXANA CASTAÑO GRISALES el 40% salario devengado (fijo y variable) hechos los descuentos de ley, incluyendo horas extras y comisiones, e igual porcentaje sobre las bonificaciones, primas legales y extralegales, indemnizaciones, cesantías parciales o definitivas, pensiones, liquidaciones arreglos con la entidad donde hoy labora o donde llegare a laborar y cualquier otro emolumento, comisiones o ingresos; dineros que continuarán siendo descontados por nómina por parte del pagador de la empresa CELAR LTDA, y consignados en la cuenta de depósitos judiciales NRO. 170012033004 Código 6, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la Ciudad, a nombre de la señora ESTEFANÍA GRISALES GONZÁLEZ”.

En consecuencia, el pagador deberá proceder a realizar los descuentos ordenados y las sumas de dinero deberán ser consignadas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales antes referida.

Así mismo, se le hará saber al pagador del demandado que el no cumplimiento a lo ordenado, lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P. Expídase por secretaría el oficio correspondiente dirigido al pagador informando lo anterior.

Finalmente, en cuanto a la solicitud efectuada por la profesional del derecho que representa a la demandante, de que se abstenga el despacho de solicitar a la demandante, realizar actualización de dicha información a través de apoderado o bajo el cumplimiento de formalidades que colocan en vulneración la protección prevalente de los derechos de los menores a recibir la cuota alimentaria en los términos otorgados en la sentencia proferida, toda vez que al ser una medida

permanente, basta entonces con la sola actualización del pagador actual, al momento en que éste llegare a cambiar; se le indica a la togada que precisamente en este asunto se encuentra representada la parte demandante a través suyo, y es por ello que su prohijada debe elevar las solicitudes que deban ser resueltas por parte del despacho, por intermedio de la profesional del derecho que la representa, no sólo porque no existe en el proceso constancia de que ya no tenga la calidad de apoderada judicial de la parte actora, sino además, teniendo en cuenta que todos los trámites se adelantan actualmente de manera virtual, y en ocasiones resulta difícil para las partes que no tienen conocimiento del manejo de las herramientas tecnológicas, registrar y/o cargar los documentos correspondientes, por tanto es deber de los apoderados judiciales que representan a las partes, adelantar los trámites que les competen respecto de los procesos en los que asumieron la representación de sus prohijados.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c241ac138d0e4d19625902b8d76b7b759756e6bfcf7a937eb8aaece9273858f8**

Documento generado en 12/03/2024 04:48:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>